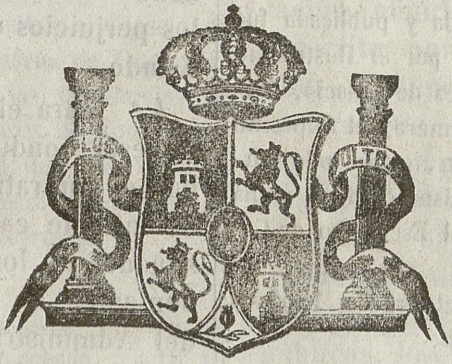


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 2 de Noviembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9-rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1860, en el pleito seguido por Manuela Mosquera, mujer de Manuel Montero, con José Reza, en reclamacion de bienes dotales; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que Manuela Mosquera, con intervencion y licencia de su citado marido, vendió á José Reza en 6 de Junio de 1855, un prado llamado del Lagar, con expresion de que para aquella venta no habia sido forzada ni violentada por su marido ni otra persona alguna, sino que la hacia por convenir al gobierno de su casa:

Resultando que demandado ejecutivamente por Francisco Alvarez y otros Manuel Montero, se opuso su mujer Manuela Mosquera á la ejecucion por su dote y capital aportados al matrimonio, y que, seguido el juicio, se dió sentencia en 17 de Marzo de 1857, por la cual se estimó dicha demanda y condenó á Montero á que, por cuenta de los bienes adquiridos y de los suyos propios, reintegrase á su mujer del valor de los enajenados y permutados de la misma, reservándose á esta su derecho, por lo que no alcanzasen aquellos, contra los compradores de las fincas enajenadas de su capital:

Resultando que Manuela Mosquera, sabedora de haberse embargado los bienes á su marido por el Juez tercero de paz de Villanueva, á instancia de José Reza, por hallarse en descubierto del pago del arrendamiento de cinco fincas, que decia este ser suyas, presentó demanda en el Juzgado de primera ins-

tancia de Celanova el 27 de Enero de 1858 con la solicitud de que se mandase suspender y remitir á aquel Juzgado el procedimiento, y en su vista se declarase que dichas cinco fincas, vendidas por su marido á Reza y arrendadas luego por este al mismo, eran pertenecientes á sus bienes dotales, y por lo tanto nula la venta como hecha sin su intervencion, y nula tambien la del prado del Lagar por la fuerza y violencia que empleó su marido para que ella la otorgase:

Que se declarase, además, su derecho preferente á reintegrarse con terrenos propios de su marido de los desfalcos que hubiese en lo restante de la dote, y se condenase en consecuencia de todo al José Reza á dejarla á su libre disposicion las fincas, reservándole su derecho para que le ejercitase como viere convenirle:

Resultando que José Reza se opuso á esa solicitud por no ser cierto que las fincas de que era dueño proviniesen de la dote de la demandante, sin que esta hubiese sufrido la fuerza y violencia que suponía para la venta del prado de Lagar:

Resultando que, recibidos los autos á prueba y hecha la testifical que creyeron conducente las partes, el demandado, absolviendo posiciones contestó, que solo por oídas sabia que la finca señalada con el número primero la adquirieron en parte ambos cónyuges durante el matrimonio, aportando cada uno la restante como de su respectivo capital hereditario: que lo mismo sabia respecto á la finca núm. 3, no pudiendo dar razon de lo perteneciente á las de los números 2 y 4: que sabia tambien de público que la finca señalada con el núm. 5 fué comprada por ambos consortes, ignorando si se hizo con dinero de otras que se hubiesen vendido á la actora: que igualmente sabia de público, que la finca señalada con el número 6 correspondia en parte al capital de la demandante, habiéndose comprado lo demás de ella durante el matrimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia en 17 de Setiembre de 1858, por la cual absolvió á José Reza de la demanda dotal de la Manuela Mosquera, declaró firme y validera la venta del prado del Lagar, preferente el crédito de aquel, y expedita

la via ejecutiva para hacerle pago sobre los bienes embargados y demás propios de ambos deudores:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña por apelacion de la Mosquera, la Sala primera, en 5 de Marzo de 1859, pronunció sentencia en la que, expresando *no tomar en cuenta el testimonio de los testigos de ambas partes, siempre dudoso por su inveracidad*, revocó la apelada y declaró nulasy las enajenaciones de las cinco primeras partidas relacionadas en la demanda, como bienes dotales inestimados ó parafernales de la mujer hechas sin su consentimiento, como asimismo nula la venta de la 6.^a partida denominada Prado del Lagar, condenando en su consecuencia al demandado José Reza á que, en el término de sexto dia, dejase á libre disposicion de la Manuela Mosquera las seis mencionadas fincas, y mandando alzar, como resultado de todo, el embargo que á instancia de aquel se habia hecho por el Juez tercero de paz de Villanueva:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion, fundado: primero, en ser contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los fallos deben sujetarse precisamente á lo alegado y probado, sin que sea permitido jamás traspasar ese límite legal, como se ha traspasado en este caso, sentando de una manera absoluta que las fincas reclamadas las aportó al matrimonio Manuela Mosquera como dote inestimada ó bienes parafernales: segundo, en haberse infringido las leyes 2.^a, 3.^a y 4.^a, título 13 de la Partida 3.^a, que tratan de «que fuerza ha la consciencia» de «cuantas maneras son de consciencias ó como deben ser fechas» y de «como la consciencia que es fecha en juicio debe valer»: la 20 título 22 de dicha Partida, que dice: «como el juicio que es dado entre algunos no puede empecer á otro fuera en cosas señaladas»: las 28 y 29 del título 16, Partida citada, que expresan: «en que guisa deben de ser preguntados los testigos, ó como debe valer el testimonio que dijeren», y «en cuales pleitos debe valer el testimonio que dijese de oídas»; y finalmente la ley 8.^a de los mismos

títulos y Partida, y la 9.^a, título 8.^o, libro 2.^o del Fuero Real, que rechazan al testigo que dijo falso testimonio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la Sala, para su decision en lo relativo á la procedencia de las fincas designadas en la demanda, no ha tenido en cuenta la prueba testifical aducida por las partes que calificó de inveraz y dudosa:

Considerando que, para fijar la naturaleza de esos bienes, objeto del litigio, ha ateadido principalmente á la confesion jurada del demandado, la cual es vaga é indeterminada, no señalando, ni describiendo, ni fijando la parte de las fincas, que solo de oídas, atribuye al capital propio de la demandante:

Considerando que la sentencia, apreciando dicha confesion del modo que aparece, ha infringido la ley 4.^a, título 13, Partida 3.^a, invocada en el recurso, y segun la cual *ha meester la consciencia fecha en juicio para tener daño á aquel la face el pro á su contendor, que sea dicha en cierto sobre cosa ó contia ó fecho*:

Considerando por último, que no habiendo sido parte Reza en el pleito de tercera promovido por la Mosquera en 1857, su decision no pudo perjudicarle, conforme al precepto de la ley 20, título 22, Partida 3.^a, oportunamente alegada, y que ha sido tambien infringida.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia que en 5 de Marzo de 1859, pronunció la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez Harmosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose

celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Octubre de 1860. = José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Domingo Alarcon con Pedro Viñes, en representacion de su hijo Francisco sobre defensa por pobre del primero:

Resultando, que interpuesta demanda por el Viñes en el concepto indicado contra Domingo Alarcon para el pago de cierta cantidad, pretendió este que se le defendiese en concepto de pobre, y que formada al efecto la oportuna pieza separada, en la que una y otra parte hicieron las justificaciones convenientes sobre los medios de subsistencia de aquel, se dió sentencia por el Juez de primera instancia en 28 de Abril de 1858, por la que en atencion á que los productos de la industria que ejercia Alarcon como poseedor de ocho telares de seda y una tienda ó puesto ambulante escedian del doble jornal de un bracero en aquella localidad, declaró no haber lugar á defenderle como pobre, y le condenó en las costas y reintegro del papel invertido:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la de vista que en 14 de Diciembre del citado año, pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, interpuso Domingo Alarcon el presente recurso por juzgarla contraria al art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, en atencion á resultar de los autos que vivia del trabajo eventual de sus telares, y que la utilidad que le producian no llegaba á 5.100 reales, importe del doble jornal de un bracero en la citada ciudad;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al dictar la Sala tercera de la Audiencia de Valencia la providencia definitiva que motivó el presente recurso, no ha infringido el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, porque sus disposiciones están subordinadas á lo que prescribe el 184 de la misma ley, y además la prueba sobre este asunto como testifical ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Domingo Alarcon, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Miguel Osca. = Antero da Echarri = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Her-

mosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1860. = Juan de Dios Rubio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR. — CORREOS.

Bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y tipo maximo de diez mil cuatrocientos noventa reales, se saca á pública subasta la conduccion montada del correo diario de Medina del Campo á Fuentesauco y vice-versa.

La subasta será simultánea, tendrá lugar el dia 22 de Noviembre actual, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de Medina del Campo y en este Gobierno de provincia, verificándose igualmente en el mismo dia en el de Zamora y Ayuntamiento de Fuentesauco, á la hora que designe aquel Gobernador en el *Boletin oficial* de la provincia de su mando.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 1.º de Noviembre de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice-versa, pasando por los pueblos que se espresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie po-

drá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en

caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid y Zamora, y por los demas medios acostumbrados; y tendrán lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Medina y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil cuatrocientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Medina y Fuentesauco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de ochocientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media

hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

A toda proposicion que se presente, deberá acompañarse unido al pliego que contenga la firma y domicilio del proponente, un certificado haciendo constar la moralidad, recursos, capacidad y aptitud legal de aquel, espedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Madrid 23 de Octubre de 1860.
=El Subsecretario interino, Mauricio Lopez Roberts.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Octubre último, fijando los términos medios que á continuacion se expresan.

	Rs.	Cts.
Octubre { Racion de pan.	83	
{ Fanega de cebada.	18	10
{ Arroba de paja.	1	3
{ Id. de aceite.	74	7
{ Id. de leña.	1	68
{ Id. de carbon.	5	33

Valladolid 1.º de Noviembre de 1860.
=El Gobernador, Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra, Fermín Otéiza.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Benavente á Mombuey, provincia de Zamora, cuyo presupuesto asciende á 10.351,242 rs. 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100,000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales

se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga de 5,000 reales, quedando las restantes á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 15 de Octubre de 1860.

=El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Benavente á Mombuey, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento Constitucional de El Campillo.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para arrendar los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos de este pueblo en el año entrante de 1861, con la facultad de la esclusiva en la venta al por menor de las mismas; al efecto están señalados los remates en pública subasta para los Domingos 11 y 18 del proximo mes de Noviembre, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas en esta Casa Consistorial, bajo las condiciones que en el espediente de su razon obran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El Campillo 27 de Octubre de 1860.—El Alcalde Constitucional, Nicolás Gonzalez.—José Francisco Campo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Gomezarró.

Este Ayuntamiento ha acordado proceder á la subasta en pública licitacion de los derechos que devenguen los artículos de consumo en todo el año de 1861, con la libre venta al por menor, bajo las condiciones de Instruccion y demás que se hallan consignadas en el espediente. Sus remates tendrán lugar

en la Casa Consistorial de este pueblo, en los dias 5 y 13 del mes próximo de Noviembre, de diez á doce de sus mañanas. Gomezarró 27 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Julian Piolla.

Ayuntamiento Constitucional de Pollos.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar con la esclusiva todas las especies sujetas al derecho de consumo por el año 1861, ha señalado los remates en los dias 11 y 18 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Pollos 28 de Octubre de 1860.—El T. A., Manuel Espino.

El Licenciado D. Norberto Blanco, Juez de primera instancia de Bejar.

No habiendo tenido efecto el nombramiento de Síndicos en el concurso voluntario de bienes de D. Luis Sanchez, de esta vecindad, por falta de concurrencia de acreedores á la junta celebrada el 16 del corriente, se convoca á los mismos para otra nueva que tendrá lugar en este Juzgado el dia siguiente al décimo útil, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid, por existir en ella la mayor parte de aquellos. Lo que se hace saber para los efectos consiguientes. Dado en Bejar á 20 de Octubre de 1860.—Norberto Blanco.—Por su mandado, Narciso Martin.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 28 de Octubre de 1860.

Reales. Cen.

Han ingresado en este dia correspondiente á 71 imponentes, de los cuales 8 son nuevos, la cantidad de . . . 15,330

Se ha devuelto á peticion de 3 interesados la cantidad de 1,254 57

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

Junta directiva de la Asociacion de labradores de Toro.

Por acuerdo de esta corporacion, en el dia 11 del mes de Noviembre próximo, se saca en pública subasta el arriendo de los pastos de invierno, pertenecientes al término de la espresada ciudad y divididos en varios cuarteles, cuyas demarcaciones, lo mismo que las condiciones del mencionado arriendo, se hallarán de manifiesto en la casa-habitacion del Secretario de la Junta. Toro 28 de Octubre de 1860.—El Presidente, Patricio Lopez Arcilla.—Por A. D. L. J., el Vocal Secretario, Francisco de Ligeró.

LA MUTUALIDAD,

COMPañIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

SINIESTROS PAGADOS.

1,200.

IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES.

15.676,000.

CREACION DE LA COMPañIA. La Mutualidad cuenta doce años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua, y la que ha indemnizado mayores sumas á sus socios.

OBJETO Y BASES. La Mutualidad asegura contra el riesgo de incendios, fuego del cielo y explosiones del gas para alumbrado los edificios, ajuares, mercancías demás objetos que constituyen la riqueza mueble é inmueble en toda la Península. Se clasifican estos objetos para responder á las cargas sociales en distintas categorías, pagando así cada socio con arreglo á la clase de riesgo que aporta á la asociación. Cada categoría aumenta el valor de responsabilidad en una mitad del asegurado.

Las cargas sociales son de dos especies: fijas y eventuales. Comprenden las fijas el desembolso por anualidades anticipadas de medio por mil sobre el valor del seguro para cubrir los gastos de administración y el importe de póliza, placa y timbre que se paga una sola vez al tiempo de suscribirse.

Se paga además al tiempo de ingresar en la Compañía, ó de renovar el seguro, dos reales por mil sobre el valor responsable para constituir un fondo de asociación, propiedad exclusiva de los socios, destinado al pago de los siniestros.

Las cargas eventuales comprenden los dividendos que cada año se imponen á la Compañía para reponer el fondo de asociación. Estos dividendos se decretan por una Junta compuesta y elegida por los mismos socios y en ningún caso pueden exceder anualmente de dos por mil sobre el valor de responsabilidad.

GARANTÍAS. La Administración de la Compañía se halla vigilada por una Junta nombrada por los mismos socios y un Delegado del Gobierno de S. M.

Un Boletín que se remite á los socios cada trimestre, contiene los estados de siniestros, capital de la Compañía, fondos cobrados, &c. &c.

Todos los informes de la Comisión de exámen de cuentas que cada año nombra la Junta general, son altamente favorables á la administración de la Compañía y á su organización.

Han sido indemnizados en doce años que la Compañía cuenta de existencia mil doscientos socios por valor de trece millones seiscientos sesenta y seis mil reales vellon efectivos.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspección de la provincia de Valladolid, calle de San Blas núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dan cuantas noticias se deseen.

IMPOSICIONES

EN RENTA

DEL 3 POR 100.

LA TUTELAR,

COMPañIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

DISPOSITO

EN EL

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DE LA COMPañIA EN 10 DE OCTUBRE DE 1860.

CAPITAL SUSCRITO.

R.º 497.529,766.

NUMERO DE SUSCRICIONES.

67,889.

TITULOS COMPRADOS.

R.º 269.549,000.

CREACION DE LA COMPañIA. La Tutelar cuenta 9 años de existencia. Es la Compañía española de su clase mas antigua y la que ha reunido mayor capital suscrito y mayor número de suscritores.

OBJETO Y BASES. La Tutelar es una Caja de ahorros que recibe las economías de las familias para devolverlas al cabo de 1 á 25 años, aumentadas con crecidos beneficios.

Las cantidades que para este fin se reciben son invertidas por la Junta de Vigilancia en títulos del 3 por 100 consolidado, que se depositan á nombre de esta en el Banco de España, así como los intereses que estos títulos producen semestralmente.

Los asociados se heredan mutuamente por fallecimiento; y como las cantidades que constituyen las suscripciones son pequeñas sumas anuales que ni son susceptibles de ser invertidas en operación alguna productiva, ni afectan en lo mas mínimo el capital de los suscritores, puede decirse que La Tutelar, sin amenguar los recursos de las familias, proporciona á estas, al cabo de algunos años, un lucido capital con cantidades que, alejadas de La Tutelar, se hubieran perdido ó malgastado.

GARANTÍAS. La Administración de la Compañía y su Delegado régio tienen prestada una fianza metálica en garantía de su gestión.

La Junta de Vigilancia de la Compañía, compuesta de personas respetabilísimas, y la Delegación régia, vigilan los actos de la Administración é intervienen en todas las operaciones que se rozan con los fondos de los suscritores.

Un Boletín que se publica cada cinco días, y que cada trimestre se remite gratis á todos los suscritores, dá cuenta periódica de la marcha de los negocios, recaudación é inversión de fondos.

Finalmente, los libros de la Compañía y sus comprobantes están siempre á disposición de los suscritores que quieran examinarlos.

DEVOLUCION DE CAPITALS. Al término del plazo por el que se hacen las sus-

cripciones, La Tutelar devuelve su importe con los productos obtenidos á los asegurados que llegan en vida á dicho plazo. En 1.º de Julio de 1857 efectuó por primera vez esta devolución de capitales, y en igual fecha hace ya todos los años igual devolución á los suscritores cuyo compromiso social vaya terminando.

MANERA DE SUSCRIBIRSE. Las suscripciones se admiten en la Inspección de la provincia de Valladolid, calle de San Blas núm. 4, á cargo de D. Mariano Villameriel, donde se facilitan prospectos gratis, y se dan cuantas explicaciones se deseen.

INTERESANTE

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, Á LOS SEÑORES CURAS PÁRROCOS, Á LOS ESCRIBANOS Y Á LOS JUECES DE PAZ.

Se halla ya en prensa y se repartirá á los Sres. Suscritores en todo el corriente mes, la SEGUNDA EDICION del nuevo *Manual del papel sellado* publicado por el Sr. García de la Puente, y cuya adquisición está recomendada á dichos funcionarios por Real orden de 5 de Octubre de 1859.

Esta SEGUNDA EDICION se ha aumentado tan notablemente, que contiene doble impresión que la primera. En ella se encuentran nuevas instrucciones y modelos para todos los libros y documentos que tienen necesidad de llevar y expedir, tanto los Ayuntamientos como los Sres. Curas Párrocos, con expresión del papel que á cada uno corresponde. Los Ayuntamientos de las provincias de Valladolid y Palencia, están autorizados para incluir el coste de dicha obra en los presupuestos municipales.

Los Jueces de paz, hallarán también en la SEGUNDA EDICION nuevas instrucciones, así como los aranceles vigentes de los derechos que deben cobrar en los juicios sus Secretarios.

La Sección de Escribanos se aumenta también con nuevos comentarios sobre diferentes casos dudosos, y en ella se expresa minuciosamente el papel sellado de que deben hacer uso en los instrumentos públicos que otorguen, y actuaciones judiciales en que entiendan.

No obstante de lo que se indicó en el primer prospecto, se imprimen 500 ejemplares además de los precisos para cubrir la numerosa suscripción que se ha reunido.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, y los demás funcionarios que deseen adquirir la SEGUNDA EDICION de dicho Manual, se servirán hacer el pedido en todo el corriente mes, pues que pasado este tiempo se remitirán todos los sobrantes á otras capitales.

La suscripción deberá hacerse remitiendo libranza de 10 rs. por cada ejemplar ó 24 sellos de 4 cuartos con el siguiente sobre.—Sr. D. Saturnino García de la Puente, plazuela de la Libertad, núm. 1.º, principal.—Valladolid.

También se admiten suscripciones en la redacción del Boletín oficial, calle de la Obra, núm. 9.

NOTA. A los Sres. Suscritores de la primera edición que se suscriban á la segunda, se les hará la rebaja de 2 rs.; por lo que solo abonarán 8 rs. por cada ejemplar, y 20 sellos de 4 cuartos.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1860.

INTERESANTE.

En la ciudad de Valladolid, en el sitio mas apreciable y en la calle de mayor concurrencia y tránsito, se arrienda un magnífico local, dispuesto para un café, casa de comercio, imprenta, oficinas, ebanistería ó cuanto en él se quiera establecer en grandes proporciones. Dirigirse á D. J. M. P., plazuela del Rosario, número 16.

CASAS EN VFNTA.

Con la competente autorización judicial y á voluntad de su dueño, se venden dos casas unidas, sitas en esta ciudad, calle de Orates, números 16 y 18, compuestas de piso bajo, principal, segundo y solana, con su patio que da salida á la calle de la Libertad. El remate público, tendrá lugar el Jueves 15 del próximo Noviembre, de doce á dos de la tarde, en la Escribanía de D. Justo Melon Sanchez, sita en a plazuela de Portugalete, num. 11, opude se hallan de manifiesto las condiciones y títulos de pertenencia; advirtiéndose que dichas casas han sido nuevamente retrasadas.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el día 11 de Noviembre está señalado el remate de los pastos del coto de Aniago. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el edificio del ex-convento del mismo nombre, donde han de concurrir los licitadores y donde se hará el remate, de diez á doce de su mañana, á presencia de los guardas, quienes pueden aceptar el remate, mereciendo la aprobación de los dueños del coto.

En la imprenta del Boletín oficial, se halla de venta papel impreso y lapizado para formar los amillaramientos con arreglo al último modelo dado por la Administración principal y publicado en el Boletín oficial, como también relaciones de Territorial y de Urbano, y Carpetas de arbitrios para los presupuestos de 1861.

VALLADOLID:—IMPRENTA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 7.